

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

CG311/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD03/702/2012, signado por el Licenciado Lorenzo Gutiérrez Villareal, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite a esta autoridad el original del escrito de queja presentado por el C. José Guadalupe Chávez Garza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral, atribuibles a la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, por hechos relacionados con la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada a través de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico "El Norte" denominado "Edición Anáhuac" en fecha tres de marzo del presente año, y la distribución de volantes, en los que aparece la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez; denuncia que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

"(...)

"HECHOS

1. *El compareciente soy Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante esa H. Vocalía Ejecutiva del Tercer Distrito Electoral Federal, personería que por lo tanto tengo debidamente reconocida y probada.*

2. *Como es del conocimiento público, el día 7 de Octubre del año próximo pasado, se declaro formalmente iniciado el proceso electoral federal 2011-2012 por parte del Instituto Federal Electoral. Así, entre otros cargos de elección popular se llevará a cabo la elección de Diputado Federal por el principio de representación proporcional correspondiente al Tercer Distrito Electoral Federal del estado de Nuevo León. Para tal efecto, según normas de carácter general dictadas por el propio Instituto, se declaró como fecha de inicio de las precampañas electorales federales el día 18 de Diciembre de 2011 –dos mil once, y las cuales no durarían más de 60 días, debiendo terminar el día 15 de febrero del año en curso, atento a lo dispuesto por el artículo 211 del referido Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en Vigor.*

3. *Por otra parte, el artículo 237 del mencionado cuerpo de leyes electorales federales, establece que las campañas federales electorales tendrán una duración de 90 –noventa días, iniciándose por lo tanto el día 30 de Marzo del presente año.*

4. *Así las cosas, el día 15 de febrero del año que transcurre, el Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG92/2012 estableció que el periodo intermedio entre el fin de las precampañas y el inicio formal de las campañas electorales, es decir, del día 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, denominado como "PERIODO DE INTERCAMPANA" estarían prohibidos los actos proselitistas y los llamados al voto por parte de los actores políticos que participen en el proceso Electoral Federal, razón por lo que no es posible celebrar o difundir debates toda vez que los candidatos, precandidatos, partidos políticos y coaliciones están impedidos a promocionarse durante este periodo.*

5. *Por su parte, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante su Acuerdo identificado como CEN/SG/039/2010 público y consultable en la dirección electrónica:*

http://www.pan.org.mx/portal/detalle/relación_de_designacion_de_candidatos/20562

Correspondiente a la página electrónica del citado Partido Político, y Acuerdo denominado "ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESIGNA A LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO FEDERAL 2012", designo a la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ como candidata a Diputada federal de mayoría relativa para el Distrito III del estado de Nuevo León. A efecto de dejar plenamente establecido lo anterior me permito acompañar a la presente denuncia impresión obtenida de la citada página electrónica y la cual contiene el citado Acuerdo CEN/SG/039/23010 por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designo a la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ como su candidata a Diputado Federal por el Tercer Distrito electoral Federal del estado de Nuevo León.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

6. Ahora bien, no obstante, como ya lo mencione, que desde el día 16 de febrero del año que transcurre el Instituto Federal Electoral decreto mediante su Acuerdo CG92/2012 un periodo denominado "INTERCAMPAÑA" en el cual los candidatos, precandidatos, partidos políticos y coaliciones están impedidos a PROMOCIONARSE durante este periodo y mucho menos efectuar llamados al voto, mi ahora denunciada la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ contraviniendo las disposiciones legales establecidas en el mismo, el día 3 de Marzo del año que transcurre, publicó en una Revista denominada Edición Anáhuac del Periódico El norte en la pagina 19-diecinove, un anuncio promocional en la que aparece su imagen personal y con el siguiente mensaje:

"Si vives en San Nicolás o Escobedo y eres campeón en tu deporte, envíame tu foto para publicarla. Hoy en día es muy importante impulsar y motivar a nuestros niños y jóvenes para hacerlas personas sanas y de bien".

Asimismo, incluye en dicha promoción personal su página de internet. www.brendavelazquez.mx, así como un mensaje que dice: siempre a tus ordenes Tel. 8150-9509. A fin de justificar plenamente lo anterior me permito acompañar a la presente denuncia, el original de la Revista denominada edición Anáhuac del Periódico El Norte publicada el día 3 de Marzo del presente año.

Aunado a lo anterior la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ se encuentra en plena campaña electoral puesto que además de lo expuesto en el párrafo que antecede, se encuentra repartiendo a domicilio un volante en el cual publicita su imagen personal, así como los colores de su Partido, el Acción Nacional, puesto que en el mismo junto con su imagen aparece el logotipo de citado Partido, concretamente con las siguientes expresiones:

"Brenda Velázquez" "Diputada Dist. 17 Escobedo San Nicolás" "estoy a tus ordenes". La citada propaganda estuvo siendo repartida en la Colonia Balcones de Anáhuac correspondiente al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en la semana del día 5 al día 10 del presente mes de Marzo y continua por todas y cada una de las Colonias de los Municipios de General Escobedo y San Nicolás de los Garza, nuevo León que conforman el tercer Distrito electoral Federal, lo cual reviste extrema gravedad por la conducta reiterativa de la denunciada al estar efectuando actos anticipados de campaña. A fin de justificar lo anterior, anexo al a presente el volante en mención.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende en forma fehaciente que la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ se encuentra difundiendo su imagen bajo la promoción de carácter político lo que evidentemente constituyen actos anticipados de su campaña que como candidata designada en forma directa por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que deberá ser sancionada por violentar la legislación federal electoral. Lo anterior queda robustecido mediante las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

TESIS XXVI/2011

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

(...)

Tesis XXV/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

(...)

7. Como es de apreciarse tanto en el referido anuncio como en el volante en cuestión, la actitud de la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, ante su designación como candidata a Diputada Federal por el Tercer Distrito Electoral Federal por el Partido acción Nacional, indiscutiblemente no es otra más que el de publicitarse ante el electorado en general del referido Distrito, puesto que es claro y notorio que dicho anuncio tiene por objeto la difusión de su imagen hacia la ciudadanía, presentando y promoviendo su candidatura con el fin innegable de obtener el voto a su favor en la Jornada Electoral, encuadrando perfectamente en lo que el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Federal define que se debe entender por Actos Anticipados de Campaña.

Dichas publicaciones o propaganda reúnen todos los elementos que se deben tener en cuenta para tener por acreditados los actos anticipados de campaña en que, con su instalación, incurre la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ y que son a saber:

- a) Fueron realizados por dicha Candidata.*
- b) El propósito fundamental que tiene la publicación es indudablemente su promoción personal y su posicionamiento ante la ciudadanía en general para la obtención del voto de la misma en la Jornada Electoral.*
- c) La publicación de dicho anuncio se da en el periodo en el que se encuentra vedado por ley para efectuarlos, con lo que se rompe el principio de equidad que debe imperar entre los contendientes y consecuentemente se pretende sacar ventaja en relación a sus opositores al iniciar anticipadamente su campaña política.*

8. Además de lo anterior, resulta por demás evidente que la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ al tener actualmente el carácter de Diputada Local por el 17 Distrito Electoral Local del estado de Nuevo León cae en el supuesto de la prohibición plasmada en el artículo 134 de la Constitución Federal, que establece literalmente:

Artículo 134

(...)

Efectivamente, la Diputada Local BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ transgrede la prohibición contenida en el artículo mencionado, puesto que, las publicaciones objeto de la presenta denuncia no es otra cosa más que propaganda de su candidatura disfrazada de una supuesta modalidad de comunicación social y que incluye su promoción personal, puesto que publicita de manera expresa su nombre, su imagen, su página personal de internet con la finalidad de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía en general, lo cual transgrede el espíritu del artículo constitucional en cita.

(...)

9. Con lo anterior, queda debidamente acreditado que la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, incurrió y viene incurriendo en forma reiterada, en actos anticipados de campaña, los cuales son evidentemente violatorias de la normatividad electoral, por lo que se deberá dar inicio al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR electoral, realizando cuanta diligencia se estime necesaria, recabando las probanzas y en su momento se dicte la Resolución correspondiente, la cual niegue o deje insubsistente si este fuere el caso, el registro como candidata a la C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, como sanción por violentar y alterar el proceso electoral 2011-2012 valiéndose de hechos ilícitos y electoralmente irregulares los cuales revisten extrema gravedad"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

(...)"

Anexo al escrito de denuncia, se acompañaron las siguientes probanzas:

1. El original de la Revista de fecha tres de marzo de dos mil doce, denominada Edición Anáhuac, suplemento del Periódico El norte, en el que aparece fue publicado el desplegado motivo de inconformidad que aduce el accionante.
2. Un volante en el que aparece la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, el cual contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y las leyendas "Brenda Velázquez", "Diputada Dist. 17", "Escobedo", "San Nicolás", "Estoy a tus ordenes en: Palacio Legislativo 4º Piso, Matamoros 555 Ote, Col. Centro Monterrey, Nuevo León, Tel. 81509505/ brendavelazquez@gmail.com/, www.brendavelazquez.mx" y, "Este es un medio de contacto e información entre Diputado y los ciudadanos del distrito que representa. No es un medio de comunicación oficial del Congreso, ni se utilizan recursos públicos para su elaboración."
3. Copia simple del "Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designa a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, correspondientes al estado de nuevo león, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales de Acción Nacional para el proceso federal 2012".

II. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación JD03/616/2012, signado por el Licenciado Lorenzo Gutiérrez Villareal, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite para conocimiento de esta autoridad la siguiente documentación: **a)** Escrito de queja interpuesto por el C. José Guadalupe Chávez Garza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, **b)** Actas notariales de fe de hechos y **c)** La Resolución de la citada queja, identificada con el número de expediente R01/NL/CD03/10-03-12, la cual fue iniciada por hechos que considera constituyen infracciones al artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación de diversos anuncios espectaculares con la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

III. Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

(...)"

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Guadalupe Chávez Garza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA". Se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia. TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente el que señala en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los que refiere en el mismo. CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada a través de medios impresos antes referidos atribuibles a la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local del Distrito 17 del estado de Nuevo León y candidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en el mismo estado, conforme al "ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESIGNA A LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO FEDERAL 2012", y toda vez que a través de a) La publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico "El Norte" denominado "Edición Anáhuac" en fecha tres de marzo del presente año, y 2) La distribución de volantes, en los que aparece la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, presuntamente ha posicionado su nombre e imagen con fines electorales; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo que toda vez que deviene relevante para el asunto que nos ocupa, la obtención de información relacionada con la forma en que se llevó a cabo la publicación y difusión del desplegado a que hace referencia el impetrante en su escrito inicial de queja, con fundamento en lo establecido en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **requiérase** al representante legal de la persona moral denominada "Editora El Sol S.A. de C.V.", editora del suplemento semanal del periódico "El Norte" Denominado "Edición Anáhuac", a efecto de que en términos de lo establecido en el numeral 357, párrafo 11, del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Precise el ámbito geográfico de difusión o distribución dentro del territorio mexicano del suplemento semanal del periódico "El Norte" denominado "Edición Anáhuac"; **b)** El nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la inserción del desplegado publicado en el suplemento semanal en mención en fecha tres de marzo de dos mil doce, en el que aparece la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local del Distrito 17 del estado de Nuevo León; **c)** Asimismo, señale el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la edición y publicación de los desplegados a que se hace referencia en el inciso que antecede; **d)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación y **e)** Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, **requiérase** a la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local del Distrito 17 del estado de Nuevo León, a efecto de que en términos de lo establecido en el numeral 357, párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **1.** Respecto del volante motivo de inconformidad: **a)** Precise el ámbito geográfico en que fueron distribuidos los referidos volantes en el que aparece su imagen y las leyendas "Brenda Velázquez", "Diputada Dist. 17", "Escobedo", "San Nicolás", "Estoy a tus ordenes en: Palacio Legislativo 4º Piso, Matamoros 555 Ote, Col. Centro Monterrey, Nuevo León, Tel. 81509505/ brendavelazquez@gmail.com / www.brenda velazquez.mx" y, "Este es un medio de contacto e información entre Diputado y los ciudadanos del distrito que representa. No es un medio de comunicación oficial del Congreso, ni se utilizan recursos públicos para su elaboración"; **b)** El nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de impresión de los volantes denunciados; **c)** Asimismo, señale el origen de los recursos con los que fue realizado el pago por la impresión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

y distribución de los citados volantes. 2. Respecto del desplegado motivo de inconformidad: **a)** El nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la inserción del desplegado publicado en el suplemento semanal en mención en fecha tres de marzo de dos mil doce, en el que aparece su imagen; **b)** Asimismo, señale el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la edición y publicación del desplegado a que se hace referencia en el inciso que antecede. En ambos casos: **a)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación y **b)** Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita. **OCTAVO.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de la página de Internet http://www.pan.org.mx/portal/detalle/relacion_de_designacion_de_candidatos_/20562, a que hace alusión la accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva. **NOVENO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a los CC. José Guadalupe Chávez Garza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León; Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local del Distrito 17 del estado de Nuevo León; y al representante legal de la persona moral denominada "Editora El Sol S.A. de C.V.", editora del suplemento semanal del periódico "El Norte" Denominado "Edición Anáhuac".-----
UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente"

(...)

IV. En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giro los oficios números SCG/2049/2012 y SCG/2050/2012, por medio de los cuales requirió a la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León y al C. Representante legal de la persona moral denominada "Editora El Sol S.A. de C.V." a fin de que proporcionaran la información solicitada en los puntos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede, mismos que fueron notificados los días treinta de marzo y tres de abril respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

V. En fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis del mes y año en mención, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de hacer constar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: http://www.pan.org.mx/portal/detalle/relacion_de_designacion_de_candidatos/20562, y <http://www.hcnl.gob.mx/>.

VI. En fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró oficio número DQ/201/2012, al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó información relacionada con los datos de localización de la C. Brenda Velázquez Valdez, el cual fue notificado en fecha veintiséis del mes y año en mención.

VII. En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, recibido en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DC/0744/2012, firmado por el Director de lo Contencioso de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado.

VIII. En fecha tres de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito presentado por el C. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para pleitos y Cobranzas de “Editora el Sol S.A de C.V.” (Periódico El Norte), por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora.

IX. Se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CLNL/084/2012, firmado por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite las constancias de notificación de los oficios SCG/2049/2012 y SCG/2050/2012, así como el escrito por medio del cual la C. Brenda Velázquez da contestación al requerimiento de información que le fue formulado.

X. Por Acuerdo de fecha doce de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, y toda vez que la información que se adjunto en los escritos descritos en el proemio del sumario en que se actúa, posee en el carácter de reservada y confidencial, en virtud de que contiene datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento legal, agréguese a los autos del expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, en aras de preservar su confidencialidad. **SEGUNDO.-** Ahora bien toda vez que de la contestación formulada por la C. Brenda Velázquez Valdez, se obtuvo que, por lo que respecta a la difusión del volante motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, la misma refiere que el ámbito geográfico desde su distribución comprende el territorio de la Colonia Balcones de Anáhuac del municipio de San Nicolás de los Garza de Nuevo León, durante la primera quincena del mes de diciembre de dos mil once, no obstante ello y tomando en consideración que el C. José Guadalupe Chávez Garza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, impetrante en el actual sumario, señala como motivo de inconformidad que la distribución de los volantes denunciados, en los que aparece la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, el cual contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y las leyendas "Brenda Velázquez", "Diputada Dist. 17", "Escobedo", "San Nicolás", "Estoy a tus ordenes en: Palacio Legislativo 4º Piso, Matamoros 555 Ote, Col. Centro Monterrey, Nuevo León, Tel. 81509505/brendavelazquez@gmail.com/, www.brendavelazquez.mx" y, "Este es un medio de contacto e información entre Diputado y los ciudadanos del distrito que representa. No es un medio de comunicación oficial del Congreso, ni se utilizan recursos públicos para su elaboración", fue realizada durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de la presente anualidad en las Colonias de los Municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que conforman el tercer Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, particularmente en la Colonia Balcones de Anáhuac, del municipio señalado en segundo término, en contravención a lo dispuesto por el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, el cual señala en su punto primero que "el periodo de "intercampaña" federal para el presente proceso electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo"; con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", se ordena requerir al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se constituyan en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que al efecto señala el quejoso en su escrito de fecha trece de marzo del presente año y realice una indagatoria con los locatarios, y vecinos del lugar, a fin de que les sea preguntado lo siguiente: **a)** Si fueron repartidos en dichos lugares los volantes motivo de inconformidad en el actual sumario y que se adjunta al presente requerimiento, **b)** Precisen las fechas en que los mismos fueron distribuidos, particularmente si tal acción se llevó a cabo durante el periodo comprendido del cinco al diez de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

marzo de dos mil doce, y de ser el caso los datos de identificación de la o las personas que realizaron dicha actividad; y c) Si al momento de ser entregados tales volantes les fue referido algún mensaje o el motivo por el cual fueron difundidos, manifestando la razón de su dicho; todo lo cual, deberá hacerlo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.-----

***TERCERO.**- Notifíquese por oficio del presente proveído al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Nuevo León.-----*

***CUARTO.**- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente."*

XI. En fecha doce de abril de dos mil doce y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en el resultado que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giro el oficio número SCG/2709/2012, por medio del cual solicitó al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, realizara las diligencias de investigación ordenadas en el punto **SEGUNDO** del proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede, el cual fue notificado en fecha dieciocho del mes y año en mención.

XII. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLENL/2517/2012, signado por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, por medio del cual remite Acta Circunstanciada signada por los Vocales Secretario, de Organización y del Registro, así como por el Auxiliar Jurídico, el Técnico Electoral y el Técnico de Campo, todos de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la citada entidad federativa, así como cincuenta y un cuestionarios realizados a locatarios y vecinos de la Colonia Balcones de Anáhuac en los municipios de General Escobedo y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por medio de los cuales dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

XIII. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación y anexos a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***SEGUNDO.**- Téngase al personal adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este órgano electoral federal en el estado de Nuevo León dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

*TERCERO. Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito signado por el C. José Guadalupe Chávez Garza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, así como el resultado de la investigación realizada por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341 párrafo 1, incisos a), c) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, en su carácter de Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León y entonces precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 03 en el estado de Nuevo León.*

Lo anterior, tomando en consideración que se advierte el nombre, el cargo y la imagen de dicha ciudadana como Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, en: a) La publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico "El Norte" denominado "Edición Anáhuac" en fecha tres de marzo de dos mil doce y, 2) En un volante que presuntamente fue distribuido en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuyo contenido se describe y se muestra de forma grafica a continuación:

Desplegado



Se advierte la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, con un equipo infantil de futbol y la alusión a su página de internet. www.brendavelazquez.mx, así como un mensaje que se lee: "Si vives en San Nicolás o Escobedo y eres campeón en tu deporte, envíame tu foto para publicarla. Hoy en día es muy importante impulsar y motivar a nuestros niños y jóvenes para hacerlas personas sanas y de bien". Siempre a tus ordenes Tel. 8150-9509."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

Volante



Se advierte la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, el cual contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y las leyendas "Brenda Velázquez", "Diputada Dist. 17", "Escobedo", "San Nicolás", "Estoy a tus ordenes en: Palacio Legislativo 4º Piso, Matamoros 555 Ote, Col. Centro Monterrey, Nuevo León, Tel. 81509505/ brendavelazquez@gmail.com/, www.brendavelazquez.mx" y, "Este es un medio de contacto e información entre Diputado y los ciudadanos del distrito que representa. No es un medio de comunicación oficial del Congreso, ni se utilizan recursos públicos para su elaboración."

Mismos que a juicio del quejoso, posiblemente pudieran constituir la utilización de recursos públicos y la promoción personalizada de la C. Brenda Velázquez Valdez, por la calidad de servidora pública que ostentaba al momento de los hechos denunciados y la presunta realización de actos anticipados de campaña a su favor, en su calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, lo cual redundaría en su concepto, en un beneficio para el instituto político en mención.

CUARTO. *Precisado lo anterior emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) A la C. Brenda Velázquez Valdez, en su carácter de Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León y entonces precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 03 en el estado de Nuevo León por: 1) La posible conculcación a lo dispuesto por los artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el Punto Acuerdo TERCERO que antecede, lo cual, además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto; y 2) La posible infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de recursos públicos y promoción personalizada de la ahora denunciada, derivada de los hechos referidos en el Punto Acuerdo TERCERO que antecede; y B) Al Partido Acción Nacional, por la posible vulneración a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a la C. Brenda Velázquez Valdez, referidos en el inciso A) del presente Punto de Acuerdo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

QUINTO.- Se señalan las **11:00 once horas del día catorce de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese a las partes **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz e Israel Leonel Rodríguez Chavarría; personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, y Arturo González Fernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369 párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

OCTAVO.- Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**", se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2011, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 03 en el estado de Nuevo León, en la que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----
En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

***NOVENO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

XIV. Por oficios identificados con los números SCG/3821/2012, SCG/3822/2012 y SCG/3823/2012 suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a la C. Brenda Velázquez Valdez, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, parte denunciante y denunciadas en el presente asunto, mismas a las que se ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de nueve de mayo del presente año, mismos que fueron debidamente notificados en fechas diez y once de mayo de dos mil doce.

XV. Asimismo, en fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/3901/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha diez de mayo de dos mil doce.

XVI. Mediante oficio número SCG/0760/2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, y Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González Fernández, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en proveído de la misma fecha.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3904/2012, DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS LICENCIADOS PAOLA FONSECA ALBA Y MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMEROS DE EMPLEADO 23440 Y 23590 RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VÁLDEZ, PARTES DENUNCIADAS, PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADOS HASTA EN TRES OCASIONES Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

DE IGUAL FORMA SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LOS ABOGADOS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y RATIFICA LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA; B) ESCRITO SIGNADO POR LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VÁLDEZ, POR EL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS; Y C) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE LAS PARTES CITADAS A LA PRESENTE DILIGENCIA COMPARECEN A LA MISMA POR ESCRITO, A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN LOS MISMOS.-----

SEGUNDO.- AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS LAS MISMAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

TERCERO.- DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

CUARTO.- EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

QUINTO.- EN ESTA TESISURA TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, VERTIDOS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS POR LOS CUALES COMPARECIERON A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SEXTO.- SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XVIII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes libelos:

- a) Escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual ratifica los hechos que motivaron la denuncia.
- b) Escrito signado por la C. Brenda Velázquez Valdez, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y ofrece pruebas.
- c) Escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado y ofrece pruebas.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de campaña.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referir que los denunciados al comparecer únicamente por escrito al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni

se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEXTO.- Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

En ese sentido, el hecho denunciado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la presunta realización de actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral federal 2011-2012, promoción personalizada de un servidor público y la utilización de recursos públicos para influir en la preferencias electorales de los ciudadanos, ello en virtud de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” en fecha tres de marzo del presente año, y la presunta distribución de volantes en la semana del cinco al diez de marzo de dos mil doce, en los que aparece el, nombre, imagen y cargo público que ostentaba la C. Brenda Velázquez Valdez, lo que a consideración del quejoso vulnera lo dispuesto por los artículos 41, Base IV y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341 párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En esta tesitura, el C. José Guadalupe Chávez Garza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- Que el día tres de marzo de dos mil doce, la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, ordenó la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

- Que la publicación en mención constituye un acto de promoción, ya que es candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal, lo que constituye actos anticipados de campaña, en virtud de que a la fecha de la publicación, aún no iniciaba el periodo de campaña.
- Que durante la semana del cinco al diez de marzo de dos mil doce, fueron repartidos volantes en los que aparece la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez, lo que a su juicio vulnera la normatividad electoral y el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012.
- Que el Acuerdo CG92/2012, establece que el periodo intermedio entre el fin de las precampañas y el inicio formal de las campañas electorales es del día dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Que dichos actos constituyen promoción personal y posicionamiento ante la ciudadanía en general para la obtención del voto en un periodo vedado lo que infringe el principio de equidad al iniciar anticipadamente su campaña política.

Asimismo, al comparecer por escrito al presente procedimiento el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja.
- Que de las pruebas y razonamientos se constata la veracidad de los hechos denunciados y constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.
- Que la publicación en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” y la distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza Nuevo León, constituye la utilización de recursos públicos, promoción personalizada de la denunciada y anticipados de campaña a su favor.

Por su parte, la C. Brenda Velázquez Valdez, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo que se detalla a continuación:

- Que ofrece como pruebas su constancia de asignación como Diputada de Representación Proporcional en el Congreso Estatal de Nuevo León; la factura otorgada por la C. Carolina Graciela Rojas Castillo que ampara el pago realizado por los volantes; el depósito en “BANORTE” que ampara la publicación en la edición Anáhuac; el Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de abril realizada por el personal de la 03 Junta Distrital por medio del cual hace una indagatoria con los locatarios y vecinos del lugar para conocer la fecha de distribución de los volantes.
- Que en relación a la distribución de volantes, refiere que dio la indicación de que se realizara en la colonia Balcones de Anáhuac del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, durante la primera quincena del mes de diciembre de dos mil once.
- Que como se observa de la publicación de la Edición Anáhuac del periódico el Norte, esta no tiende a solicitar el voto de la ciudadanía, ni la publicación de su imagen, sino destacar los valores de los niños y adolescentes ante la sociedad, por lo que no va encaminado a un beneficio propio o de algún partido.
- Que del Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de abril del año en curso, realizada por personal comisionado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, se desprende que de las investigaciones realizadas mediante 51 cuestionarios dentro de las colonias Balcones de Anáhuac, el volanteo de mérito no fue realizado dentro del término de la veda electoral, esto es, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Por su parte, el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo siguiente:

- Que niega que su representada no haya realizado una conducta de prevención respecto de los hechos atribuibles a la C. Brenda Velázquez Valdez, por la publicación de un desplegado en un diario de circulación local y la presunta promoción de su persona.
- Que no fue acreditada la distribución de los volantes motivo de inconformidad.
- Que conforme a las disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los actos anticipados de campaña tienen como objetivo garantizar un ambiente de equidad para los contendientes.
- Que en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, deben reunirse para acreditar los actos anticipados de campaña, los siguientes elementos: **a)** personal; **b)** subjetivo, y **c)** temporal.
- Que en la especie de la publicación en el diario Anáhuac no se advierten frases que inviten al voto, simplemente se le pide a los niños de la comunidad enviar sus fotos para realizar una promoción a favor de la comunidad infantil de la localidad.
- Que las manifestaciones realizadas en la publicación de referencia fueron en el ejercicio de la libertad de expresión.
- Que de lo anterior se desprende que la denunciada no ha conculcado la legislación electoral vigente, ya que no se utilizaron recursos públicos para promocionarse y pedir el voto de la ciudadanía.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

- A)** Si la C. Brenda Velázquez Valdez, en su carácter de otrora precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 03 en el estado de Nuevo León, conculcó lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto por la presunta realización actos anticipados de campaña, en virtud de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” en fecha tres de marzo de dos mil doce y la distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce; en los cuales se puede apreciar su nombre e imagen, situación que bajo el concepto del impetrante podría otorgarle un posicionamiento ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA E IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

- B)** Si la C. Brenda Velázquez Valdez, en su carácter de Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **utilización de recursos públicos y promoción personalizada**, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

CULPA IN VIGILANDO

- C)** Si el Partido Acción Nacional, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León y entonces precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 03 en el estado de Nuevo León, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico "El Norte" denominado "Edición Anáhuac" en fecha tres de marzo del presente año, así como la presunta distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León durante la semana del cinco al diez de marzo de dos mil doce, en los que se pueden observar el nombre, imagen y cargo público que ostentaba la C. Brenda Velázquez Valdez, hechos que en la especie dada la doble calidad que ostentaba dicha ciudadana, es decir como precandidata a un cargo de elección popular y como servidora pública (Diputada Local), podrían actualizar la presunta

realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de un servidor público y la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” de fecha tres de marzo de dos mil doce, cuya imagen es la que se muestra a continuación:



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido del desplegado mencionado, es de advertirse lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

- Que en la edición de fecha tres de marzo de dos mil doce, en la página 19 del suplemento periodístico denominado “Anáhuac” se puede apreciar una inserción en la que se observa la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez.
- Que también en dicha inserción se puede observar la dirección electrónica www.brendavelazquez.mx, así como un mensaje que se lee: “Si vives en San Nicolás o Escobedo y eres campeón en tu deporte, envíame tu foto para publicarla. Hoy en día es muy importante impulsar y motivar a nuestros niños y jóvenes para hacerlas personas sanas y de bien”. Siempre a tus ordenes Tel. 8150-9509.”

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un volante en el que aparece la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, cuya imagen es la que se muestra a continuación:



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido del volante de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que el volante denunciado contiene el nombre e imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez.
- Que el volante denunciado contiene el logotipo del Partido Acción Nacional.
- Que el volante referido menciona que es Diputada del Distrito 17, “Escobedo”, “San Nicolás”.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del “Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designa a las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, en los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, correspondientes al estado de nuevo león, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales de Acción Nacional para el Proceso Federal 2012”,

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido del Acuerdo de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que en el Acuerdo en análisis se encuentran los candidatos del Partido Acción Nacional a ocupar los cargos de Diputados Federales por Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

- Que en la lista de propuestas se encuentra la C. Brenda Velázquez Valdez, para ocupar la candidatura al cargo de Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, por medio de la cual se verificaron las siguientes páginas de Internet http://www.pan.org.mx/portal/detalle/relacion_de_designacion_de_candidatos/20562; <http://www.hcnl.gob.mx/>, y <http://www.pan.org.mx/>, acta cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de la referida Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha diecisiete de los corrientes, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de la siguiente página de Internet http://www.pan.org.mx/portal/detalle/relacion_de_designacion_de_candidatos/20562, misma que fue señalada por el quejoso en su escrito inicial de queja, así como el portal Web <http://www.hcnl.gob.mx/>, con la finalidad de hacer constar la calidad que actualmente ostenta la C. Brenda Velázquez Valdez, persona denunciada por el promovente.-----

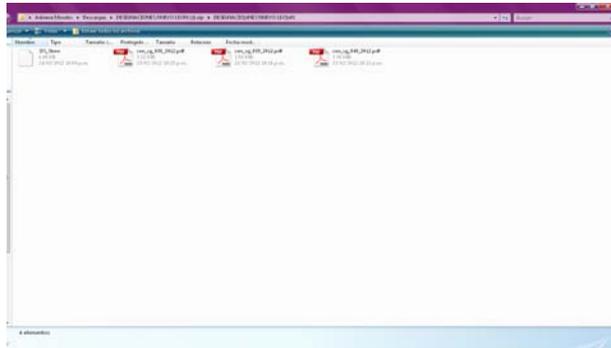
En esta tesitura, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página de google a través de la siguiente liga de internet <http://www.google.com.mx/>, buscador de internet en donde se escribió la siguiente dirección http://www.pan.org.mx/portal/detalle/relacion_de_designacion_de_candidatos/20562, desplegándose la siguiente pantalla.-----

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

The screenshot shows the website of the Partido Acción Nacional (PAN). The main navigation bar includes 'Nuestro partido', 'Enlace PAN', 'Sala de prensa', and 'Afiliate'. The page title is 'Relación de designación de Candidatos' for February 2012. A list of states is provided for selection: BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, CHAPAS, DISTRITO FEDERAL, GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAJACA, QUINTANA ROO, SINALOA, TABASCO, VERACRUZ, YUCATÁN, and SENADORES. A search section is located below the list. The 'Noticias recientes' sidebar features two articles: 'Felicitamos a Córdova Villalobos por nombramiento en la SEP' and 'Aprueba CEN del PAN renuncia de Larrzábal a candidatura plurinominal'. At the bottom, there are social media icons for YouTube, Twitter, Facebook, and YouTube, along with contact information for the CEN office in Mérida, Yucatán.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

De dicho portal de Internet, se aprecia en la parte superior derecha el logotipo del Partido Acción Nacional, seguido de los siguientes submenús "Nuestro Partido", "Enlace PAN", "Sala de Prensa" y "Afiliate", y en la parte posterior la leyenda "Relación de designación de Candidatos", en la parte inferior aparecen unos links que corresponden a las designaciones de diecisiete estados, por lo que se procedió a dar click en el link que señala "designación de Nuevo León", enseguida se abren dos carpetas, con los nombres "_MASCOX" y "DESIGNACIONES NUEVO LEON", con la opción de descargarlas, por lo que se procede a dar click en la segunda de las carpetas mencionadas, encontrándose 4 archivos, con los siguientes nombres: ".DS_Store", "cen_sg_038_2012", "cen_sg_039_2012" y "cen_sg_040_2012", como se muestra en la siguiente imagen:



Acto seguido, siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa se procedió a dar click en el archivo con el nombre "cen_sg_039_2012", abriéndose un archivo de Word cuyo contenido corresponde al "Acuerdo por el que el comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional designa a las fórmulas de candidatas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, correspondientes al estado de nuevo león, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales de Acción Nacional para el Proceso Federal 2012", mismo que se adjunta a la presente acta como **Anexo I**.

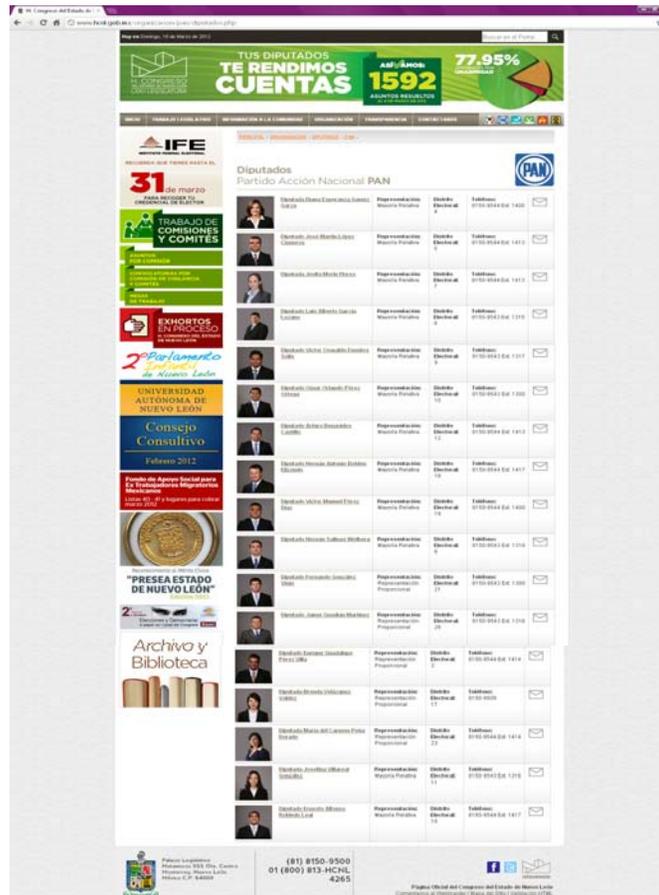
Posteriormente y en continuación de la presente diligencia siendo las veinte horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet: <http://www.hcni.gob.mx/organizacion/diputados.php>, en la que se desplegó la siguiente:



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

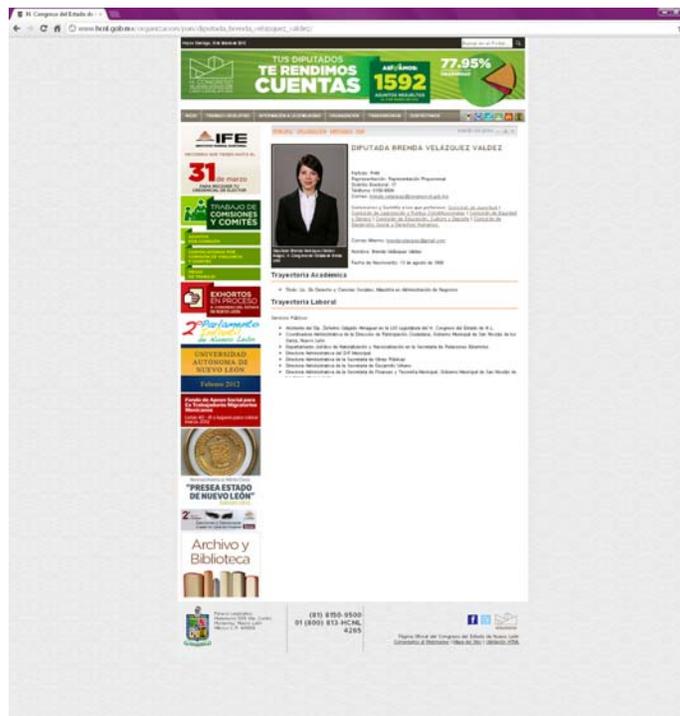


Por lo que siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa, se procedió a dar click en el logotipo del Partido Acción Nacional, desplegándose la página siguiente <http://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pan/diputados.php>, cuyo contenido es el siguiente:



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

En donde se aprecia en la parte superior izquierda una imagen y la leyenda "H. Congreso del estado de Nuevo León", del lado derecho otra leyenda que dice "Tus diputados te rendimos cuentas", en la parte de abajo la leyenda "Diputados" Partido Acción Nacional, posteriormente en la parte de abajo aparecen las fotos con los nombres de diecisiete diputados pertenecientes a dicho instituto político encontrándose la foto de la Diputada Brenda Velázquez Valdez en el lugar catorce, por lo que se le dio click en el nombre de dicha servidora pública, en la que se desplegó la siguiente página http://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pan/diputada_brenda_velazquez_valdez/, misma que tiene el siguiente contenido:



En donde se aprecia en la parte superior izquierda una imagen y la leyenda "H. Congreso del estado de Nuevo León", del lado derecho otra leyenda que dice "Tus diputados te rendimos cuentas", en la parte de abajo la fotografía de la Diputada Brenda Velázquez Valdez, así como los datos siguientes "Partido: Partido Acción Nacional", "Representación: Representación Proporcional", "Distrito Electoral: 17", "Trayectoria Académica", "Trayectoria Laboral" que contiene una síntesis curricular del mismo y "Cargos Partidistas". Motivo por el cual, una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitida por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y colocación de su contenido.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que se acredita la existencia del Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designa a las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, en el estado de Nuevo León, para el proceso federal 2012.
- Que la C. Brenda Velázquez Valdez, se encuentra en la “Relación de designación de Candidatos” como aspirante para el cargo a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, por el Partido Acción Nacional.
- Que la C. Brenda Velázquez Valdez, en la LXXII Legislatura del H. Congreso del estado de Nuevo León ostenta el cargo público de Diputada Local.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito signado por el C. Juan Alberto Ortega Galván, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada “Editora El Sol S.A. de C.V.”, (periódico “El Norte”), por el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado legal para pleitos y cobranzas de “EDITORA EL SOL S.A. DE C.V.”, (periódico “El Norte”), como lo acredito con la copia del Poder que bajo ANEXO 1 se agrega al presente escrito, hago de su conocimiento lo siguiente...”

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio citado al rubro de fecha 16 de marzo de 2012, por el cual solicita diversa información a mi representada.

Al respecto mi poderdante me informa que después de realizar una búsqueda de la información que solicita, localizó la que se adjunta al presente escrito bajo ANEXO 2. En dicho anexo encontrara los siguientes documentos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

- *Factura del servicio presentado,*
- *Copia del recibo de pago,*
- *Mapa de Distribución de suscriptores"*

Documentos referidos en el anexo 2:

A) Copia de la factura número CM28088 emitida por EDICIONES DEL NORTE S.A. DE C.V., la cual contiene los siguientes datos:

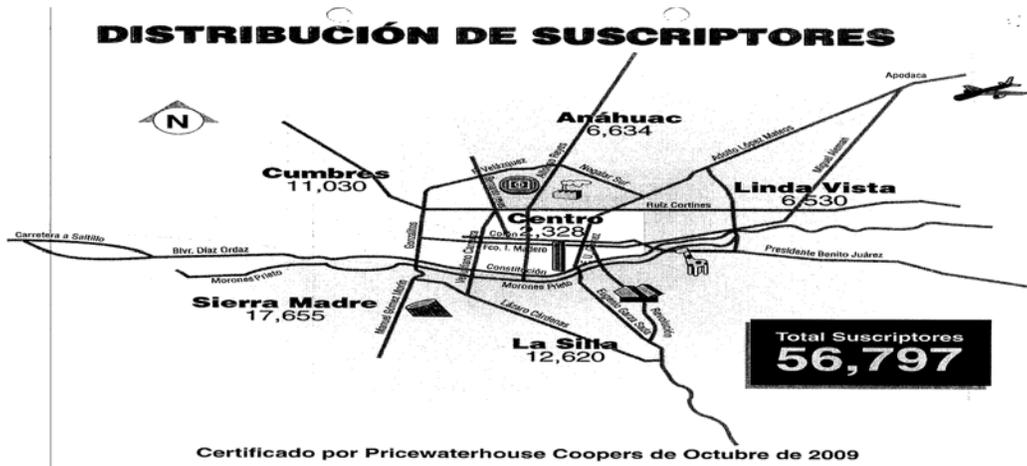
Cliente	BRENDA VELÁZQUEZ VÁZQUEZ	
Calle	PALACIO DE JUSTICIA	
Numero 170	Colonia ANÁHUAC	Fecha de emisión
C.P. 0	Municipio y/o Ciudad SAN NICOLÁS DE LOS GZA	02/03/2012 17:03:29
Estado N.L.	País MÉXICO	

Cantidad	Concepto	Orden	Fechas de publicación	Módulos	Precio Unitario	Valor
1	BRENDA_VELAZQUEZ7390EN	1357699	3	30.00	\$ 4,551.48	\$ 4,551.48
Importe total con letra				Subtotal		\$ 4,551.48
CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 72/100 M.N.X.				IVA: 16 %.00%		\$ 728.24
				Ventas Crédito		\$ 5,279.72

B) Copia del recibo de depósito, por la cantidad de cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.X. ante el Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, del cual se desprende la siguiente información:

	MONTERREY, NL A 29 DE FEBRERO DE 2012
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE	
TITULAR EDICIONES DEL NORTE S.A. DE C.V. EFECTIVO M.N.	\$ 5,279.72
IMPORTE TOTAL DEL DEPOSITO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 72/100 M.N.X.	\$ 5,279.72

C) Copia de la distribución de suscriptores correspondiente al estado de Nuevo León, misma que se muestra en la siguiente imagen:



D) Finalmente anexó copia simple del desplegado que fue publicado el día sábado tres de marzo de dos mil doce, el cual se muestra en la siguiente imagen:

San Nicolás - Sábado 3 de Marzo del 2012
19

Rumbo al Nacional

Con personas de tus años 7 y 8 años de edad, van a representarnos a Nuevo León en la ciudad de Santiago, Chile.

Esta vez si han ganado los últimos tres campeonatos en la Liga de Fútbol de San Nicolás, convirtiéndose así en TRICAMPEONES. Este es tu pago, en forma de inscripción para el torneo de fútbol que se realizará y viajar al norte por el que han trabajado tanto tiempo.

¡Juntos somos mucha fuerza!

Si vives en San Nicolás o Escobedo y eres campeón en tu deporte, envíame tu foto para publicarla. Hay en día es muy importante impulsar y motivar a nuestros niños y jóvenes para hacerles personas sanas y de bien.

Siempre a tus órdenes Tel. 8150-9509

INSERCIÓN PAGADA

¡CACHORROS TRICAMPEONES!

Jardín de Niños Anáhuac

EDUCAR PARA MEJORAR

GRUPO ESCOLAR DE PRIMERA Y SEGUNDA GRADO

Leopoldo Lugones #550, Col. Anáhuac, San Nicolás de los Garza 8352-0151 www.kinderanahuac.edu.mx

Destacan en escolta

Los alumnos del Jardín de Niños Anáhuac tuvieron una destacada actuación en la Primer Muestra de Escoltas de Preescolar celebrada el día 29 de febrero en el Gimnasio Nuevo León. En esta muestra participaron junto con 11 Jardines de diferentes regiones representando a la Región #2 de la Secretaría de Educación.

La directora del plantel Lic. Verónica Cavazos Lozano felicita a sus alumnos Ana Valeria, Andrés, Ángela Monserrat, Camila, Diego Arturo, Larissa, Maito Alexander, María Belén y Ximena así como al maestro José Eusebio Solís González por su entrega, disciplina y esfuerzo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Al respecto debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido del escrito y los anexos de referencia antes descritos, es de advertirse lo siguiente:

- Que el desplegado publicado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” fue pagado por la C. Brenda Velázquez Vázquez el día dos de marzo del presente año, y tuvo un costo de \$ 5,279.72/100 (cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.X.)
- Que el pago por dicha publicación fue mediante depósito en el Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
- Que el total de suscriptores en el estado de Nuevo León, donde fue publicado el desplegado en cita es de 56,797 (cincuenta y seis mil setecientos noventa y siete).
- Que dicho desplegado se publicó el día sábado tres de marzo de dos mil doce, en la página diecinueve de la edición de la Revista “Anáhuac”.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de fecha seis de marzo de dos mil doce, recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, por medio del cual la C. Brenda Velázquez Valdez, da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, escrito que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“La suscrita me desempeñé como Diputada Local por el Décimo Séptimo distrito Electoral en el Estado, lo que acredito con el nombramiento en original y copia del mismo, del cual solicito su devolución previo su cotejo con el original, por serme indispensable para diferentes trámites, y por lo que ocurrió en tiempo y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

forma a cumplir con lo ordenado dentro del oficio No. SCG/2049/2012 que contiene el Acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso..."

RESPECTO DEL VOLANTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Al numeral 1, inciso a): Se dio la indicación de que los volantes referidos fueron distribuidos en el área geográfica correspondiente a la Colonia Balcones de Anáhuac, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la primer quincena del mes diciembre de 2011, sin embargo desconozco con precisión si se llevo a cabo de dicha manera pues no fueron reportados por la suscrita.

Al numeral 1, inciso b): La suscrita durante la etapa relativa al informe de actividades lleve a cabo la solicitud de impresión de dichos volantes y su distribución fue por un voluntario.

Al numeral 1, inciso c): El pago realizado por la impresión y distribución de los volantes fue con dinero personal y privado. Como se justifica con la factura que se adjunta.

RESPECTO DEL DESPLEGADO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Al numeral 2, inciso a): La suscrita fue quien solicito la publicación referida.

Al numeral 2, inciso b): Quien llevo a cabo la edición y publicación fue Ediciones del Norte S.A. de C.V.

EN AMBOS CASOS

Al inciso a):

Respecto del volante, la solicitud la realice de manera informal y al momento de la solicitud se realizó el pago con recursos propios y privados en efectivo, siendo el costo de \$ 3.480.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), tal y como se aprecia con la factura otorgada por CAROLINA GRACIELA ROJAS CASTILLO, a la suscrita como amparo de dicha operación, siendo la única documentación con que se cuenta.

Respecto del desplegado, la solicitud la realice de manera informal y al momento de la solicitud se realizó el deposito con recursos propios y privados en una cuenta de la cual el titular es Ediciones del Norte, S.A. de C.V., siendo el costo de \$ 5,279.72 (cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.X.), el cual fue realizado ante la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE por la cantidad referida; tal y como se acredita con la copia del deposito, siendo la única documentación con que se cuenta.

Al anexo b: Se anexa la documentación con la cual se justifica lo referido"

Escrito al cual se anexó copia cotejada de los siguientes documentos:

A) Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. Brenda Velázquez Valdez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

B) Constancia de Asignación de Diputados de Representación Proporcional que acredita a la C. Brenda Velázquez Valdez como Diputada Propietaria de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, de fecha catorce de julio de dos mil nueve.

C) Recibo de depósito, por la cantidad de cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.X. ante el Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, del cual se desprende la siguiente información:

	MONTERREY, NL A 29 DE FEBRERO DE 2012
BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE	
TITULAR EDICIONES DEL NORTE S.A. DE C.V. EFECTIVO M.N.	\$ 5,279.72
IMPORTE TOTAL DEL DEPOSITO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 72/100 M.N.X.	\$ 5,279.72

D) Factura número 0521, misma que se anexo, y se encuentra emitida por “Imprenta y Servicios Gráficos”, la cual contiene los siguientes datos:

			Fecha 9-Diciembre-2011
Cliente Dirección (...)	BRENDA VELÁZQUEZ VÁZQUEZ (...)		
Cantidad 1000	Descripción Volantes	P. Unitario 3	Importe 3000
Importe total con letra TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.			Subtotal \$ 3,000. IVA \$ 480 Ventas Crédito \$ 3,480

Al respecto debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido del escrito y los anexos de referencia antes detallados, es de advertirse lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo manifestado por la C. Brenda Velázquez Valdez, la impresión y distribución de los volantes denunciados fue ordenada durante la etapa en que rendiría su informe de la labores.
- Que su distribución se realizó en el área geográfica correspondiente a la Colonia Balcones de Anáhuac, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la primera quincena del mes diciembre de dos mil once, sin embargo desconoce si se llevó a cabo de dicha manera, pues no se le reportó dicha situación.
- Que los recursos con los cuales fueron pagados dichos volantes correspondieron a recursos privados de la ciudadana antes referida.
- Que el total de volantes pagados fueron 3.000 (tres mil), con un costo unitario de 3 (tres) pesos, cuya cantidad corresponde a 3,480.00/100 (tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)
- Que la C. Brenda Velázquez Valdez solicitó a la persona moral Ediciones del Norte S.A. de C.V. una inserción el suplemento “Anáhuac” del periódico “El Norte” publicada en la edición de fecha tres de marzo de dos mil doce, lo cual se robustece con lo manifestado por dicha empresa al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

Ahora, bien es de precisar que de las documentales que han sido analizadas, particularmente las copias de la factura CM28088; el recibo de depósito por la cantidad de 5.269.72/100 pesos (cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N) y el desplegado publicado, los cuales fueron aportados por el C. Juan Alberto Ortega Galván, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada “Editora El Sol S.A. de C.V.”, (periódico “El Norte”), es coincidente con el recibo de depósito proporcionado por la C. Brenda Velázquez Valdez en su escrito de contestación, de ahí que se tiene plena certeza de que está última realizó el pago por la publicación del desplegado denunciado, el cual corresponde al que fue incluido en el ejemplar de la revista denominada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

“Edición Anáhuac”, suplemento del Periódico “El Norte”, de fecha tres de marzo de dos mil doce, y que acompañó el escrito inicial de queja presentado por el C. José Guadalupe Chávez Garza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del estado de Nuevo León, impetrante en el presente sumario, cuyo contenido concuerda con los medios de convicción aquí descritos, por lo que se tiene por acreditada la citada publicación.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012, de fecha veintiuno de abril de dos mil doce, signada por el Vocal Secretario, Vocal de Organización del Registro, Auxiliar Jurídico, Técnico Electoral y Técnico de Campo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este órgano electoral federal en el estado de Nuevo León, mediante la cual realizan una indagatoria con los locatarios, y vecinos de los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, respecto a la distribución de los volantes denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

“En la ciudad de General Escobedo, Nuevo León, a los veintiún días del mes de abril del año 2012-dos mil doce, el suscrito Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, mediante Acuerdo de fecha 12-dos de abril del año 2012-dos mil doce, dentro del expediente al rubro citado, y por instrucciones del Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, por el que ordena se realice una indagatoria con los locatarios, y vecinos de la colonia Balcones de Anáhuac de los municipios de General Escobedo y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de que les sea preguntado lo siguiente: a) Si fueron repartidos en dichos lugares los volantes motivo de inconformidad en el actual sumario y que se adjunta al requerimiento; b) Precisen las fechas en que los mismos fueron distribuidos, particularmente si tal acción se llevó a cabo durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce, y de ser el caso los datos de identificación de la o las personas que realizaron dicha actividad; y c) Si al momento de ser entregados tales volantes les fue referido algún mensaje o el motivo por el cual fueron difundidos, manifestando la razón de su dicho, hace constar las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta indagatoria según se describe a continuación.-----

Primeramente, con la finalidad de asentar la información de los locatarios y vecinos de la colonia Balcones de Anáhuac, en los municipios de General Escobedo y San Nicolás de los Garza, resultado de la indagatoria, se diseñó un cuestionario para plasmar las respuestas proporcionadas y en su caso, solicitar la firma por parte del ciudadano entrevistado para constancia en la investigación de merito. Dicho cuestionario se diseñó con cuatro aspectos fundamentales, en primer lugar la información general (fecha de la entrevista, hora, nombre del ciudadano y medio de identificación), el objetivo del cuestionario, el origen de los datos del cuestionario (información del domicilio donde se realiza el cuestionario), el cuestionario de las preguntas ordenadas por el Secretario Ejecutivo, un apartado de comentarios (para señalar aspectos relevantes) y finalmente la firma de quienes participan en la entrevista. A cada cuestionario se le anexó el volante remitido por la Secretaría Ejecutiva en su requerimiento.-----

En segundo término, se conto con la colaboración del Vocal de Organización Electoral, C. Jaime Puente Muñoz; del Vocal del Registro Federal de Electores, Ing. José Márquez Martínez; la Auxiliar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

Jurídico, Lic. Rosa Isela López Gaona; del Técnico de Campo, C. Isaías Ibarra Ramírez; así como del Técnico Electoral, Jesús Nicolás Estrada Urzúa; quienes fueron comisionados por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, Lic. Lorenzo Gutiérrez Villarreal, para el desarrollo de esta inspección. A cada funcionario se le proporcionó el croquis individual seccional de las secciones electorales 0480, 0483 del municipio de General Escobedo y 1763 del municipio de San Nicolás de los Garza, que comprende la colonia Balcones de Anáhuac, sectores I, II y III, además de los cuestionarios para su aplicación. Siendo las once horas del mismo día señalado al inicio, el suscrito Vocal Secretario, Lic. Luis Eduardo Castillo Hernández y la Lic. Rosa Isela López Gaona, Auxiliar Jurídico de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, acudimos a la colonia Balcones de Anáhuac I, correspondiente a la sección electoral 1763, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y procedimos a la aplicación de 12- doce cuestionarios (folios del 001 al 002) a ciudadanos que residen en dicha colonia a quienes una vez que se les hizo saber el motivo de la entrevista accedieron a responder a las preguntas y firmar el cuestionario corroborando la información brindada en respuesta a cada pregunta. El resultado que se obtuvo al formular la pregunta número 4 del cuestionario fue que no habían recibido el volante que se les mostro, mismo que se anexó a cada cuestionario para constancia, motivo por el cual ya no fue necesario formular las preguntas 5 y 6, dando por concluidas las entrevistas.-----

Por su parte, el Vocal de Organización Electoral, C. Jaime Puente Muñoz y el Técnico Electoral, Jesús Nicolás Estrada Urzúa, acudieron a la colonia Balcones de Anáhuac II, correspondiente a la sección 0480 del municipio de General Escobedo, y procedieron a la aplicación de 19-diecinove cuestionarios (folios del 013 al 031) recabando la información por parte de locatarios y vecinos de la colonia a quienes una vez que se le hizo saber el motivo de la entrevista accedieron a responder el cuestionario y firmarlo corroborando la información en respuesta a cada pregunta. En este sector el resultado que se obtuvo al formular la pregunta número 4 fue que solamente 2-dos ciudadanos manifestaron haber recibido el volante; dichos ciudadanos, al formularles la pregunta 5 del cuestionario para que precisaran la fecha en que lo habían recibido señalaron lo siguiente: uno de ellos manifestó no recordar la fecha y el otro respondió haberlo recibido dos semanas atrás, asimismo, no refirieron datos de identificación de las personas que realizaron dicha actividad; finalmente al formularles la pregunta 6 para que señalaran si al momento de recibir el volante les fue referido algún mensaje o el motivo por el cual fueron difundidos, en ambos casos respondieron que no les fue referido ningún mensaje. El resto de los ciudadanos entrevistados (17-dieciséte) manifestaron no haber recibido el volante en cuestión, motivo por el cual ya no fue necesario formular las preguntas 5 y 6, dando por concluidas las entrevistas.-----

De igual forma el Vocal del Registro Federal de Electores, Ing. José Márquez Martínez y el Técnico de Campo, C. Isaías Ibarra Ramírez, acudieron a la colonia Balcones de Anáhuac III, correspondiente a la sección 0483 del municipio de General Escobedo y procedieron a la aplicación de 20-veinte cuestionarios (folios del 032 al 051) recabando la información por parte de locatarios y vecinos de la colonia a quienes una vez que se le hizo saber el motivo de la entrevista accedieron a responder el cuestionario y firmarlo corroborando la información en respuesta a cada cuestionamiento. En este sector el resultado que se obtuvo al formular la pregunta número 4 fue que 13-trece ciudadanos manifestaron haber recibido el volante; a estos ciudadanos, al formularles la pregunta 5 del cuestionario para que precisaran la fecha en que lo habían recibido señalaron lo siguiente: uno de ellos el 19-diecinove de abril, otro no señalo fecha, otro "la semana pasada", dos más el jueves 19-diecinove de abril, otro el jueves y viernes 19- diecinove y 20- veinte de abril, otro más el miércoles o jueves de esa semana, otro más el jueves 19-diecinove de abril, otro más el 19-diecinove de abril, otro más señaló que una semana anterior, otro más el jueves 19-diecinove de abril; dentro de la misma pregunta 5, se les cuestiono los datos de identificación de las personas que realizaron dicha actividad a lo que respondieron que se trataba de la candidata (Brenda) acompañada de un grupo de jóvenes; finalmente al formularles la pregunta, 6 para que señalaran si al momento de recibir el volante les fue referido algún

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

mensaje o el motivo por el cual fueron difundidos, a lo que doce ciudadanos respondieron afirmativamente a esta pregunta señalando los siguientes: "Que era de parte de la Diputada", "contar con su voto", "apoyo para su voto y que conocieran sus propuestas", "esperaba contar con su voto", "hoja de propuestas", "espera contar con su voto"; solamente dos personas no refirieron ningún mensaje. En el apartado de comentarios se señala que se ofreció vacunar a las personas un día después, que obsequiaron vasos, volantes de la propuesta y calcomanías ofrecieron fumigar una casa de parte de la Diputada. El resto de los ciudadanos entrevistados (7-siete) manifestaron no haber recibido el volante en cuestión, motivo por el cual ya no fue necesario formular las preguntas 5 y 6, dando por concluidas las entrevistas.

Los funcionarios, una vez concluida la aplicación de los cuestionarios, se reunieron nuevamente en la oficina del Vocal Secretario, sito en Carretera a Laredo número 320, Local 08, de la Colonia Residencial Puerta del Norte en el municipio de General Escobedo Nuevo León, en donde hicieron entrega de los cuestionarios y se procedió a la elaboración de la presente acta circunstanciada. Durante el desarrollo de esta inspección no se presentaron incidentes que impidieran su ejecución.

No teniendo otro asunto que hacer constar se da por concluida la presente acta circunstanciada siendo las 15:30 –quince treinta horas con treinta minutos del día al inicio señalado, misma que consta de 3-tres fojas útiles y 55 –cincuenta y cinco anexos firmando al margen y al calce para constancia, por quienes en ella intervinieron."

Diligencia de investigación a la cual fueron acompañados cincuenta y un cuestionarios realizados a los vecinos y locatarios de la colonia Balcones de Anáhuac, en los municipios de General Escobedo y Nicolás de los Garza, cuyo contenido y de manera ejemplificativa de forma gráfica se muestra a continuación:

 03 Junta Distrital Ejecutiva

FOLIO: 001

FECHA DE ENTREVISTA:	<u>21 de Abril de 2012</u>
HORA DE ENTREVISTA:	<u>11:00 hrs</u>
CIUDADANO CUESTIONADO:	<u>Francisco Carlos Fabila</u>
MEDIO DE IDENTIFICACIÓN DEL CIUDADANO CUESTIONADO:	<u>Cédula para votar</u>
	<u>CARTELA 58031805 H.100</u>

I. OBJETIVO DEL CUESTIONARIO
DILIGENCIA ORDENADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2012, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012, POR EL QUE INSTRUYE SE REALICE UNA INDAGATORIA CON LOCATARIOS Y VECINOS DE LAS COLONIAS BALCONES DE ANÁHUAC DE LOS MUNICIPIOS DE GENERAL ESCOBEDO Y SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A FIN DE PREGUNTAR SI FUE REPARTIDO EN DICHO LUGAR EL VOLANTE QUE SE ADJUNTA AL REQUERIMIENTO ANTES SEÑALADO Y QUE TAMBIÉN SE ADJUNTA UNA COPIA A ESTE CUESTIONARIO.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE SOLICITA QUE USTED PUEDA RESPONDER LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS.

II. ORIGEN DE LOS DATOS DEL CUESTIONARIO

1.- ¿CUÁL ES EL DOMICILIO? (LUGAR EN EL QUE SE REALIZA EL CUESTIONARIO):
Calle Mayapán número 1120, Colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás

2.- ¿ENTRE QUE CALLES SE ENCUENTRA EL DOMICILIO?
Chichénitza y Álamo

3.- ¿EL DOMICILIO DONDE SE REALIZAN LAS PREGUNTAS ES CASA HABITACIÓN O LOCAL COMERCIAL? (EN CASO DE SER LOCAL COMERCIAL PRECISAR QUE TIPO).
Casa Habitación

III. CUESTIONARIO

4.- ¿MENCIONE SI FUERON REPARTIDOS EN ESTE LUGAR VOLANTES COMO EL QUE SE MUESTRA A CONTINUACIÓN Y SE ANEXA A ESTE CUESTIONARIO?
SI NO 245

Continúa a la vuelta

 03 Junta Distrital Ejecutiva

5.- SI LA RESPUESTA FUE AFIRMATIVA, PRECISE LA FECHA EN QUE LOS VOLANTES FUERON DISTRIBUIDOS Y EN SU CASO, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS PERSONAS QUE REALIZARON DICHA ACTIVIDAD:

6.- SEÑALE SI AL MOMENTO DE SER ENTREGADOS TALES VOLANTES LES FUE REFERIDO ALGÓN MENSAJE O EL MOTIVO POR EL CUAL FUERON DIFUNDIDOS?
SI NO

SI LA RESPUESTA FUE AFIRMATIVA, MANIFIESTE LA RAZÓN DE SU DICHO:

COMENTARIOS:

<p>FUNCIÓNARIO DE LA 03 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN</p> <p><u>Luis E. Castillo Hdez</u> NOMBRE Y FIRMA Vocal Secretario</p>	<p>CIUDADANO</p> <p><u>Francisco Carlos Fabila</u> NOMBRE Y FIRMA</p>
--	---

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidas por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los volantes motivo de inconformidad y de lo asentado en los cuestionarios en mención, sin embargo las manifestaciones vertidas por los ciudadanos entrevistados solo generan indicios respecto a la veracidad de sus dichos.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que los volantes motivo de inconformidad fueron difundidos en la Colonia Balcones de Anáhuac, en los municipios de General Escobedo y Nicolás de los Garza.
- Que de acuerdo a lo manifestado por los locatarios y vecinos de la colonia en mención, la de los volantes denunciados se llevó a cabo durante el mes de abril de la presente anualidad.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que conforme al considerando 26 del Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, se señala como periodo de “intercampaña”, el que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

- Que la C. Brenda Velázquez Valdez al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León.
- Que en términos del “Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designa a las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, en los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, correspondientes al estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales de Acción Nacional para el Proceso Federal 2012”, la ciudadana antes referida se encuentra registrada por el Partido Acción Nacional como candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 03 en el estado de Nuevo León.
- Que la C. Brenda Velázquez Valdez realizó la contratación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” en fecha tres de marzo del presente año.
- Que la C. Brenda Velázquez Valdez realizó la contratación de los volantes materia del presente sumario, los cuales fueron distribuidos en la Colonia Balcones de Anáhuac en los municipios de General Escobedo y San Nicolás de los Garza Nuevo León.
- Que del contenido de la publicación denunciada y de los volantes descritos se advierte la imagen, nombre, cargo y datos de localización para tener comunicación con la C. Brenda Velázquez Valdez.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

NOVENO. Que previo a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si con la distribución de los volantes y la publicación del desplegado motivo de inconformidad, la C. Brenda Velázquez Valdez, en su calidad de otrora precandidata al cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 03 del estado de Nuevo León, contravino la normativa electoral federal, resulta necesario emitir algunas consideraciones generales respecto del marco normativo que regula los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, **pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del proceso electoral federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del proceso electoral federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un proceso electoral federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un proceso electoral federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un proceso electoral federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un proceso electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del proceso electoral federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del proceso electoral federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del proceso electoral federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el proceso electoral federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el proceso electoral federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.**
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente proceso electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

SEGUNDA.- En el periodo de “intercampaña” no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

TERCERA.- *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

QUINTA.- *Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

SEXTA.- *A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

SÉPTIMA. *A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al proceso electoral.*

OCTAVA. *Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.*

SEGUNDO.- *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

TERCERO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Del anterior Acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- Que el periodo de “intercampaña” federal para el presente proceso electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Que durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.
- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.
- Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.
- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo, (con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.
- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a**

favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar, si la C. Brenda Velázquez Valdez en su calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 03 en el estado de Nuevo León, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, así como a lo establecido en el Acuerdo CG92/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte”, denominado “Edición Anáhuac” en fecha tres de marzo de dos mil doce, así como por la presunta distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce, en los que se pueden apreciar su nombre e imagen, situación que bajo el concepto del impetrante podría posicionarla ante el electorado de forma indebida, respecto del resto de los contendientes.

Al respecto, tal y como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene por acreditado que la hoy denunciada al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 03 del estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Asimismo, se tiene por acreditado que dicha precandidata contrató la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte”, denominado “Edición Anáhuac” el cual fue publicado en la edición de fecha tres de marzo de dos mil doce.

Lo que acontece de igual forma por lo que hace a los volantes motivo de inconformidad, toda vez que se encuentra acreditado en autos que la C. Brenda Velázquez Valdez reconoció su existencia y su distribución, sin embargo respecto a la difusión de los mismos, únicamente manifestó que se llevó a cabo en la colonia Balcones de Anáhuac del Municipio de San Nicolás de los Garza, en la temporalidad correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil once, no obstante lo manifestado por el quejoso, quien señala expresamente que su repartición fue realizada en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce.

Sentado lo anterior, en primer lugar esta autoridad se constreñirá a analizar el hecho relativo a la publicación del desplegado publicado en fecha tres de marzo de dos mil doce, en el suplemento semanal del periódico “El Norte”, denominado “Edición Anáhuac”, y posteriormente a la difusión de los volantes ya referidos.

Una vez descrita la metodología en que se analizarán los hechos materia del presente procedimiento, es de referir que para que una conducta pueda ser considerada una violación respecto a la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes

del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

- **Elemento personal**

En principio debemos partir del hecho de que la C. Brenda Velázquez Valdez al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba la calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional bajo el Principio de Mayoría Relativa del 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León.

En este contexto, si bien en el presente caso, la hoy denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña o campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento subjetivo**

En este apartado, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de lo siguiente:

DESPLEGADO

Tal y como se precisó en las conclusiones del apartado relativo a la existencia de los hechos, se tiene plenamente acreditado que la C. Brenda Velázquez Valdez, precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional bajo el

principio de Mayoría Relativa del 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, contrató con la persona moral Ediciones del Norte, S.A. de C.V., la inserción de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” para su publicación en fecha tres de marzo del presente año, cuyo contenido de forma gráfica se muestra a continuación:



Como puede apreciarse, en el material denunciado, aparece la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez, acompañada de la correspondiente a un equipo infantil de futbol y la alusión a su página de internet. www.brendavelazquez.mx, así como un mensaje que se lee: “Si vives en San Nicolás o Escobedo y eres campeón en tu deporte, envíame tu foto para publicarla. Hoy en día es muy importante impulsar y motivar a nuestros niños y jóvenes para hacerlas personas sanas y de bien”. Siempre a tus ordenes Tel. 8150-9509.”; es de referir que contrario a lo aducido por el quejoso referente a que dicha inserción tuvo como finalidad el posicionar de forma anticipada a la ciudadana en mención ante el electorado, cierto es que de un análisis a dicho desplegado, no se advierte elemento alguno que dé cuenta de sus aspiraciones político electorales o bien que llame al voto en su favor o de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

alguna fuerza política, así tampoco de su contenido se advierte que haga referencia a proceso electoral ya sea de carácter local o federal en el cual participe.

En esa tesitura, de dicha inserción únicamente se advierte que la hoy denunciada conmina a la ciudadanía para realizar actividades físicas, concretamente manifiesta, su apoyo hacía un equipo de futbol infantil que resultó campeón y que participará en un torneo en la ciudad de Apatzingán, Michoacán; asimismo que invita a los niños y jóvenes habitantes de los municipios de San Nicolás de los Garza y General Escobedo, Nuevo León, que formen parte de un equipo deportivo campeón y a enviarle fotografías para que sean publicadas con la finalidad de incentivarlos.

Por tanto es que se considera que la inserción denunciada en forma alguna constituye en posicionamiento de la C. Brenda Velázquez Valdez, pues no se advierte siquiera de forma indiciaria la presentación de su candidatura a Diputada Federal, el llamamiento al voto en su favor o del partido político que la postuló, o su plataforma electoral, de tal suerte solo constituye un mero ejercicio de libertad de expresión, el cual como ya se mencionó con antelación tuvo como finalidad exteriorizar invitación a realizar actividades deportivas.

Por lo anterior, los hechos antes referidos no colman el elemento subjetivo para determinar la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña.

VOLANTES

Ahora bien, por lo que hace a la presunta distribución de los volantes en los municipios de General Escobedo y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los cuales aparece el nombre, imagen y cargo público que ostentaba la C. Brenda Velázquez Valdez durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce, contrario a lo manifestado por el quejoso, la ciudadana denunciada al momento de comparecer al presente sumario, reconoció la existencia y distribución de los mismos únicamente en el Municipio de San Nicolás de los Garza durante la temporalidad correspondiente a la primera quincena de mes de diciembre de dos mil once.

Asimismo, en términos de los establecido en el Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil doce, instrumentada por la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nuevo León, según las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

entrevistas realizadas a los vecinos y locatarios de los municipios de General Escobedo y San Nicolás de los Garza, manifestaron que dichos volantes fueron difundidos durante las primeras tres semanas del mes de abril de la presente anualidad.

De tal forma que de las manifestaciones realizadas por la ahora denunciada, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad no se obtuvo certeza respecto a que en la temporalidad denunciada por el quejoso, esto es durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce, hayan sido difundidos los volantes denunciados, por lo cual resulta aplicable a favor de la hoy denunciada respecto de este hecho el principio "*in dubio pro reo*", al no haber obtenido elementos siquiera de carácter indiciario que permitieran inferir a esta autoridad que durante la época en que se desarrollaba el periodo de "intercampaña" del actual proceso electoral federal, los mismos hubieran sido distribuidos entre la ciudadanía de la citada entidad federativa.

En este orden de ideas, es de referir que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Visto lo anterior y al no tener certeza respecto de la temporalidad de la difusión y distribución de los volantes denunciados es que debe operar dicho principio de derecho.

No obstante lo anterior, de un análisis al material denunciado no se puede desprender la presentación de una candidatura a un cargo de elección popular, el llamamiento al voto o el respaldo a una fuerza política, así como la presentación de candidatura alguno, en consecuencia en el estudio del presente hecho, tampoco se actualiza el elemento subjetivo.

De esta forma, debe señalarse que el contenido del desplegado y volante motivo de inconformidad, no transgrede el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, particularmente en los siguientes apartados:

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente proceso electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

[...]

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)”

En estos términos, al no haber existido la exposición de la plataforma electoral en el material denunciado, el llamamiento al voto a favor de la C. Brenda Velázquez Valdez, o bien mensajes alusivos al proceso electoral federal que se desarrolla actualmente, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales.

- **Elemento temporal**

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aun cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos

anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, por tanto se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, entonces precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional bajo el Principio de Mayoría Relativa por el 03 Distrito Electoral del estado de Nuevo León, al colegir que a través de los hechos que en el presente apartado se estudiaron no transgredieron lo dispuesto en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, así como lo establecido en el Acuerdo CG92/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si la C. Brenda Velázquez Valdez, en su carácter Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” en fecha tres de marzo del presente año, así como la presunta distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce, en los que se pueden apreciar su nombre, imagen y cargo público que ostentaba, situación que bajo el concepto del impetrante podría constituir **la utilización de recursos publico para influir en la preferencia electorales de los ciudadanos.**

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

..."

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, denunció que la C. Brenda Velázquez Valdez, en su carácter Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León transgredió el principio de imparcialidad a través de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico "El Norte" denominado "Edición Anáhuac" en fecha tres de marzo del presente año, así como la presunta distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce, en los que se pueden apreciar su nombre, imagen y cargo público que ostentaba, direcciones electrónicas y teléfonos de contacto, con el objeto de promocionar su imagen, mediante la utilización de recursos públicos.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que con la inserción publicada en el periódico "El Norte" y la difusión de los volantes denunciados en los municipios de San Nicolás de los Garza y General Escobedo, los cuales fueron pagados con recursos propios de la C. Brenda Velázquez Valdez, tal y como lo señaló al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como a su escrito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

de contestación al emplazamiento, no se está transgrediendo la materia electoral, por lo tanto no se advierte una violación al principio de imparcialidad.

Asimismo, esta autoridad, no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios que pudiera advertir que con la inserción publicada en el periódico “El Norte” y la difusión de los volantes denunciados en los municipios de San Nicolás de los Garza y General Escobedo, se actualizara la utilización de recursos públicos y con ello vulnerara el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Contrario a ello, la propia servidora pública denunciada manifestó que utilizó recursos de carácter privado para la realización de los hechos bajo análisis, incluso de la factura número CM28088; expedida por la persona moral Editora El Sol S.A. de C.V., editora del periódico “El Norte”, con motivo de la inserción ya citada, así como la expedida por la C. Carolina Graciela Rojas Castillo, por la elaboración de los volantes, por lo que de las mismas no se advierte que hayan sido expedidas por o a favor del Congreso Local de estado Nuevo León, o a favor de la C. Brenda Velázquez Valdez en su calidad de Diputada Local.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León.

De esta forma, es preciso señalar, que como se ha evidenciado, este órgano resolutor estima que la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” en fecha tres de marzo del presente año, así como la presunta distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como de la información que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

DUODÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la C. Brenda Velázquez Valdez, en su carácter Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte” denominado “Edición Anáhuac” en fecha tres de marzo del presente año, así como la presunta distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León durante el periodo comprendido del cinco al diez de marzo de dos mil doce, en los que se pueden apreciar su nombre, imagen y cargo público que ostentaba, situación que bajo el concepto del impetrante podría constituir **promoción personalizada de un servidor público.**

Ahora bien, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

"Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;"

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

..."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3. *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

***Artículo 4.** Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código Comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.**
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012**

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

De lo antes argumentado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estudiara si la propaganda denunciada conculca lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.
- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público federal, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Asimismo, es de referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, el hecho de que para actualizar la infracción a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta indispensable que la procedencia de los recursos utilizados sea de origen público, pues basta que se establezca la vinculación del servidor público con la fuerza política a la que pertenece, con independencia de que los recursos utilizados provengan del erario público, de terceros o del propio servidor público, pues el fin de la norma es evitar que se genere inequidad en la contienda electoral, toda vez que el régimen de los servidores públicos, se encuentra sujeto a las prohibiciones específicas señaladas puntualmente en la propia norma, sin que se prevean situaciones de excepción para el incumplimiento de observar esa obligación restrictiva.

Al efecto se invoca lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-254/2009:

*"Por otra parte, es **infundada** la afirmación del apelante en la que señala que no se actualiza irregularidad alguna, porque las inserciones en prensa se ordenaron con recursos del propio servidor público.*

Lo infundado del motivo de inconformidad deriva del hecho de que el origen de los recursos empleados para la difusión de las actividades legislativas o sus respectivos avisos, convocatorias o invitaciones para su futura realización, no constituye un elemento que deba tomarse en cuenta para determinar la existencia de conductas reprochables, pues basta con que, en la época de precampaña o campaña, se haya verificado la difusión de las actividades legislativas o se dé aviso de la futura realización de un acto en donde se den a conocer, sin importar el origen de los recursos empleados para esa difusión.

Lo anterior en atención a que, llevar a cabo dichas actividades, implica vincular al servidor público con la fuerza política a la que pertenece, con independencia de que los recursos utilizados provengan del erario público, de terceros o del propio servidor público, pues el fin de la norma es evitar que se genere inequidad en la contienda electoral.

*De esta manera, si la interpretación de las referidas disposiciones no conlleva a tomar en consideración el origen de los recursos para realizar esas actividades, es evidente que el agravio del actor resulta **infundado**, pues parte de la premisa inexacta de que, para la configuración de la falta se requiere que en la realización de las conductas infractoras se hayan utilizado recursos públicos, situación que como se ha evidenciado, no resulta suficiente para considerar la inexistencia de la conducta reprochable.*

Resulta pertinente mencionar que, al efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-225/2009 y SUP-RAP-87/2009 y acumulados, que se debe inhibir la difusión de comunicaciones a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del cargo, en periodos de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudiera constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

*Por lo que hace al motivo de disenso en el que el recurrente aduce que la responsable omitió tomar en consideración las causas por las que convocó a la ciudadanía del estado de Zacatecas a un informe de labores a través de distintas publicaciones, que además, fueron cubiertas con recursos del propio recurrente, resulta **inoperante** con base en las siguientes consideraciones.*

El apelante parte de una premisa inexacta al estimar que el Consejo General tenía la obligación de atender las causas por las cuales convocó a los ciudadanos del estado de Zacatecas a su informe de labores, ya que, a su juicio, al exponer dichas razones, se creaba una situación de excepción, y por tanto, los actos realizados no resultaban contraventores de la normativa electoral.

Al efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que existen limitantes a la difusión de la actividad de los legisladores, entre ellas, la relativa a la temporalidad en que se haga del conocimiento de la ciudadanía (periodos de precampaña y campaña) sin que exista norma alguna en la que se prevean excepciones a dicha regla, motivo por el que, en esos periodos del proceso electivo, bajo cualquier circunstancia, los legisladores deben abstenerse de realizar todo tipo de actos relacionados con la difusión de sus actividades.

Así, ese derecho de los servidores públicos, se encuentra sujeto a las prohibiciones específicas señaladas puntualmente en la propia norma, sin que se prevean situaciones de excepción para el incumplimiento de observar esa obligación restrictiva.

Por ello, esta Sala Superior considera que la actuación de la responsable fue apegada a derecho, porque no tenía la obligación de atender las causas o razones que señala el recurrente, le motivaron a realizar la conducta infractora, pues como se ha referido, lo alegado por éste, no actualiza situación de excepción alguna que lo excluyera del cumplimiento del contenido de dicha norma, de manera tal que aún en el supuesto de haber sido tomado en cuenta por la responsable, en nada hubiera alterado la conclusión de que se acreditaron conductas reprochables por violación a la normativa, por publicar un promocional en la etapa de campaña."

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-583/2011, determinó en forma medular que el contenido electoral de la propaganda personalizada de un servidor público se actualiza, aun cuando en ella no sean empleadas expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", o bien la solicitud para la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni la referencia a que se trate de algún aspirante, precandidato, candidato a ocupar un cargo de elección popular, o bien la mención a un proceso electoral, dado que el mismo se exterioriza al aparecer en ella figuras preponderantes del servicio público (legisladores), sin que se trate de la rendición de informes de su gestión legislativa, única hipótesis de excepción para ello, como se muestra a continuación:

"[...] Esta Sala Superior considera que la conclusión apuntada es incorrecta, pues existen elementos para concluir, que el diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino, al participar en el promocional objeto de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

presente sentencia infringió la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber hecho promoción personalizada de sí mismo.

El contenido del promocional objeto de denuncia está transcrito en las páginas 82 y 83 de la Resolución impugnada, en estos términos:

Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Enrique Aubry De Castro Palomino Vocero de la Fracción Parlamentaria del PVEM, Cámara de Diputados, refiriendo lo siguiente:

"Enrique Aubry De Castro Palomino: En el dos mil nueve nos comprometimos a que se aplicara pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta con setenta años de cárcel a secuestradores, en el Partido Verde, vamos por más, cadena perpetua."

Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la leyenda

"Voz en off: Diputados del Partido Verde."

Por último se aprecia que en la parte superior un cintillo en el cual se alcanza a apreciar la siguiente leyenda "Informe Legislativo 2011"; asimismo, en la parte inferior, corre otro cintillo en el cual se alcanza a distinguir la siguiente leyenda: "Diputados Federales", y el nombre de cinco diputados, al parecer los CC. Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Saénz Vargas.

Como se observa, Enrique Aubry De Castro Palomino no utiliza expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", tampoco solicita la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hace referencia a que es aspirante, precandidato, candidato a ocupar un cargo de elección popular. Tampoco hace mención a un proceso electoral.

No obstante la apariencia de licitud de la conducta del mencionado diputado, esta Sala Superior considera que se puede arribar a una conclusión distinta a la que arribó la responsable, como se explica enseguida.

- Esta Sala ha señalado en los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, acumulados, que de una interpretación sistemática de los artículos 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se colige que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a la normas constitucionales y legales en la materia, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes para difundirlo y cumplan con las siguientes reglas:

1.- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.

2.- Se debe transmitir en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

3.- No debe excederse de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

4.- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,

5.- En ningún caso la difusión debe tener fines electorales.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el control y vigilancia de la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, puede ser motivo de una denuncia cuando se actualicen los elementos siguientes:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

- La difusión del mensaje cuestionado la hizo el diputado local de Jalisco en su carácter de vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, cargo que le fue conferido por el coordinador del citado grupo parlamentario de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y 4, inciso d), 12, inciso b) y 13, inciso n), del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura y cuyo nombramiento no está cuestionado en autos.

- En la Resolución impugnada, la responsable consideró que el diputado del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino no estaban en el supuesto de rendición de informes propios de labores, regulado por el artículo 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que la calidad de vocero con la que actuó, "no autoriza la exposición de la imagen de dicho servidor público en promocionales que forman parte del informe de labores de otros servidores públicos que válidamente pueden difundir mensajes relacionados con ese hecho".

- Esta Sala tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y 4, inciso d), 12, inciso b) y 13, inciso n), del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI.

Dichos preceptos señalan: [...]

Conforme con dicha normativa, la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México está en aptitud de nombrar como voceros de prensa a los diputados integrantes de su grupo parlamentario o a cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Al respecto, en primer lugar se destaca que, en el caso, el diputado local que aparece en los promocionales que se analizan no forma parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De cualquier manera, los alcances de dichos artículos no pueden rebasar los límites ni las prohibiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, la presencia de alguno de los diputados en particular, o de la persona que sin ser diputado sea designada vocero, se deba analizar si con su presencia en los promocionales se viola alguna de las prohibiciones o se incumple alguna de las obligaciones previstas en la Constitución federal o en la ley.

- Aunque el Partido Verde Ecologista de México alega que el diputado del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino actuó en calidad de vocero, esta Sala Superior tiene en cuenta, respecto del mencionado diputado, que el promocional identificado como "Testigo Nacional Diputados PVEM" en el que habla de la pena de muerte a secuestradores en el que aparece el mencionado diputado en calidad de "Vocero", el cual fue descrito en párrafos precedentes, que fue difundido un total de diecinueve ocasiones en el período comprendido del siete al doce de octubre de dos mil once, conforme con el monitoreo inserto en la Resolución impugnada.

El cien por ciento de los impactos detectados del promocional en estudio fueron difundidos por televisoras con cobertura en el estado de Jalisco (XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2).

- La situación jerárquica del sujeto es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un diputado del Congreso de Jalisco, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como la de vocero o difusor de mensajes televisivos de diputados federales de su partido, frente a la alta responsabilidad de actuar como integrante de un congreso estatal.

- El promocional mencionado no se refiere a la rendición de informes de labores del diputado Enrique Aubry De Castro Palomino.

- La calidad del sujeto, como legislador del estado de Jalisco no es congruente en relación con la calidad de legisladores federales respecto de quienes actúa como vocero: pues si en principio podría parecer natural que un legislador local actuara como "vocero" de sus colegas locales, no se advierte una razón para que lo haga en representación de legisladores que actúan en el ámbito federal, salvo que exista un motivo distinto a la simple difusión de los informes de sus compañeros.

La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante en el ámbito local del estado de Jalisco, el diputado Enrique Aubry De Castro Palomino, en promocionales de informes de diputados federales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de su propia gestión legislativa, transmitidos todos por difusoras con cobertura en el estado de Jalisco y la falta de congruencia entre los ámbitos local, al cual pertenece, y federal, al cual pertenecen los diputados respecto de los que actuó como "vocero" lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Lo expuesto proporciona base jurídica para revocar la Resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que parta de la premisa de que sí existió la violación señalada y, en consecuencia, determine si es atribuible responsabilidad y en qué forma y grado de participación respecto de: 1. El diputado involucrado como protagonista del promocional; 2. Quienes contrataron su difusión; 3. Las personas físicas o morales que lo difundieron por televisión, y 4. Determine además, si el Partido Verde Ecologista de México tiene responsabilidad, directa o indirecta (invigilando), respecto de tales conductas infractoras. Una vez determinado ello, imponga las sanciones que correspondan por esa infracción."

Sentado lo anterior, debe precisarse que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que se encuentra probada la infracción que le es imputada a la C. Brenda Velázquez Valdez, relacionada con la promoción personalizada de la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término es de puntualizarse que, de conformidad con el análisis realizado en el apartado correspondiente denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la existencia y contenido de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico "El Norte" denominado "Edición Anáhuac" en fecha tres de marzo del presente año, así como la presunta distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mismos que son del tenor siguiente:

Inserción en el periódico "El Norte" denominado "Edición Anáhuac" en fecha tres de marzo de dos mil doce:



Volante distribuido en el Municipio de San Nicolás de los Garza y General Escobedo:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012



Como se advierte de la inserción en el periódico “El Norte”, se puede apreciar claramente la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, con un equipo infantil de futbol y la alusión a su página de internet. www.brendavelazquez.mx, así como un mensaje que se lee: “Si vives en San Nicolás o Escobedo y eres campeón en tu deporte, envíame tu foto para publicarla. Hoy en día es muy importante impulsar y motivar a nuestros niños y jóvenes para hacerlas personas sanas y de bien”. Siempre a tus ordenes Tel. 8150-9509.”

Asimismo, del volante antes insertó se puede observar con claridad la imagen de la C. Brenda Velázquez Valdez Diputada Local por el Distrito 17 en el estado de Nuevo León, el cual contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y las leyendas “Brenda Velázquez”, “Diputada Dist. 17”, “Escobedo”, “San Nicolás”, “Estoy a tus ordenes en: Palacio Legislativo 4º Piso, Matamoros 555 Ote, Col. Centro Monterrey, Nuevo León, Tel. 81509505/ brendavelazquez@gmail.com/, www.brendavelazquez.mx” y, “Este es un medio de contacto e información entre Diputado y los ciudadanos del distrito que representa. No es un medio de comunicación oficial del Congreso, ni se utilizan recursos públicos para su elaboración.”; elementos que a consideración de esta autoridad, tal y como lo refiere el quejoso si controvierten lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien la C. Brenda Velázquez Valdez no utilizó expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", tampoco solicita la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hace referencia a que es aspirante, precandidata o candidata a ocupar un cargo de elección popular, así como tampoco hace mención a un proceso electoral; sin embargo, es de destacar que del contenido del material de referencia, se aprecia su nombre, imagen y cargo que desempeñaba al momento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

de acontecer los hechos denunciados, esto es, el de Diputada Local por el Distrito Electoral 17 en Nuevo León, elementos que a todas luces contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional.

Se afirma lo anterior, derivado de la adminiculación de todos los elementos ya señalados, pues en el desplegado y volantes motivo de inconformidad destaca la presencia de una figura preponderante, que lo es la imagen, el nombre y cargo que ostentaba la Diputada Local denunciada, sin que de los mismos se pueda apreciar algún elemento que permita advertir que nos encontramos en presencia de la única excepción prevista para la inclusión de tales elementos en algún medio de comunicación, que lo es, la rendición del informe de su gestión legislativa; pues, el contenido del mensaje en ellos plasmado, así como de la lectura de las leyendas antes descritas, se observa la mención a cuestiones e invitaciones genéricas dirigidas a la ciudadanía, así como hacer de su conocimiento datos mediante los cuales puede ser localizada; de esta forma, la notoriedad del personaje y la temporalidad en que se llevó a cabo la elaboración y distribución del desplegado y volante motivo de inconformidad, constituyen elementos con los cuales se llega a colegir que la aparición de la imagen, nombre y cargo de la mencionada legisladora en los mismos, no fue inocua ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de su persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; pues no se advierte una circunstancia que justificara que en el contenido de tales materiales debían aparecer tales alusiones inherentes a la C. Brenda Velázquez Valdez, de ahí que se deba concluir, que con la propaganda en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se puede corroborar con el hecho de que si bien la publicación del desplegado en la revista “Anáhuac”, suplemento del periódico “El Norte”, tuvo la finalidad de fomentar el deporte al apoyar a un equipo infantil de fútbol, lo cierto es que se puede apreciar con claridad la imagen de la hoy denunciada, así como un teléfono y una dirección electrónica de contacto.

Asimismo, en el volante que fue distribuido entre la ciudadanía de los Municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se puede apreciar claramente el nombre, imagen y cargo con que se ostentaba la C. Brenda Velázquez Valdez, sin que se tratase de publicidad relativa a su rendición de informe de labores, como lo pretende hacer valer la otrora servidora pública en mención.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

Devine relevante destacar que aun y cuando la enjuiciate manifestó que los recursos utilizados para tales fines fueron de carácter privado, de la interpretación de las disposiciones legales referidas en las consideraciones generales del presente apartado no conlleva a tomar en consideración el origen de los recursos para para la configuración de la falta, en virtud de que el no acreditar la utilización de recursos públicos, no resulta suficiente para considerar la inexistencia de la conducta reprochable, sino que basta que se establezca la vinculación del servidor público con la fuerza política a la que pertenece, con independencia de que los recursos utilizados provengan del erario público, de terceros o del propio servidor público, pues el fin de la norma es evitar que se genere inequidad en la contienda electiva.

Cabe señalar, que dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-254/2009, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Derivado de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, en su carácter Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, al advertir que se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VISTA A LA ASAMBLEA EN PLENO
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECIMOTERCERO. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando DUODÉCIMO de la presente determinación, que la Diputada Local Brenda Velázquez Valdez incumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones, derivado de la promoción personalizada de dicha servidora pública, con motivo de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal del periódico “El Norte”, denominado “Edición Anáhuac” en fecha tres de marzo de dos mil doce, y la distribución de volantes en los municipios de General Escobedo y de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los que se pueden apreciar su nombre, cargo e imagen, lo procedente es dar vista a la Asamblea en Pleno del Congreso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en los artículos 105, 107 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se advierte que los representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

"TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 105. - Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

ARTÍCULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos;

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.

[...]

ARTÍCULO 115.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.

De esta forma, la ley reglamentaria en materia de responsabilidades de servidores públicos, esto es, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 2, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Por su parte, el artículo 3 de la misma ley, dispone que serán autoridades facultadas para aplicar la ley en comento, entre otras, el **Congreso del Estado**.

Para tal efecto, y en virtud de que nos encontramos en presencia de una conducta cometida por la Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, quien es sujeto de responsabilidad en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, del citado ordenamiento legal, que establece:

"Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León"

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997)

Ultima Reforma

Publicada en Periódico Oficial del 03 julio 2010.

*"Esta Ley determina a los sujetos de la ley y a sus autoridades; establece el procedimiento ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia para proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Local; señala las responsabilidades y procedimientos administrativos aplicables, determinando a los sujetos de responsabilidad y obligaciones de los servidores públicos, **sanciones por responsabilidad administrativa**, competencia de los superiores jerárquicos en la materia, y el procedimiento a seguir en caso de probables responsabilidades, así como el fincamiento de responsabilidades administrativas con sanciones económicas y su ejecución; se precisan los términos de la indemnización por daños y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

perjuicios ocasionados por los servidores públicos; los recursos que proceden en contra de las Resoluciones que impongan sanciones administrativas; contempla los registros de manifestación de bienes y de obsequios y donaciones a servidores públicos; y por último, prevé los Acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades que se pueden celebrar entre las autoridades estatales y municipales”

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y establece:

- I.- Los sujetos de responsabilidades en el servicio público tanto estatal como municipal;*
- II.- Las obligaciones en el servicio público;*
- III.- Las responsabilidades y sus sanciones administrativas, disciplinarias y económicas, así como las que se deriven del Juicio Político;*
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;*
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;*
- VI.- Los recursos administrativos en el procedimiento de responsabilidad;*
- VII.- La manifestación de bienes de los servidores públicos;*
- VIII.- El registro de obsequios y donaciones a servidores públicos;*
- IX.- La indemnización por daños ocasionados por los servidores públicos, y*
- X.- Los Acuerdos de Coordinación en materia de responsabilidades.*

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Artículo 3o.- Para los efectos y aplicación de la presente Ley, son Autoridades Competentes:

- I.- El Congreso del Estado;*
- II.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;*
- III.- La Contraloría Interna, a la que se denominará la Contraloría;*
- IV.- Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales y los órganos de control interno de las Administraciones Públicas Municipales;*
- V.- La Contaduría Mayor de Hacienda;*
- VI.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*
- VII.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
- VIII.- El Tribunal de Arbitraje del Estado;*
- IX.- Las demás dependencias, entidades y organismos del sector paraestatal, y órganos de control interno pertenecientes al Gobierno del Estado o a sus Municipios, en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento; y*
- X.- Las demás autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.*

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

En el caso concreto, si bien la infracción que fue cometida por dicha servidora pública es atinente a lo establecido por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, cierto es que atento a lo establecido por la norma contenida en los artículos 49 y 50, de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León, todos los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones, son susceptibles de la aplicación de dicha norma.

Lo anterior, atento a lo señalado en el artículo 105 de la Constitución local ya referida, en relación con lo establecido en el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 68.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado tratándose de los Diputados. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En la Contaduría Mayor de Hacienda el superior jerárquico será el Contador Mayor y sobre éste el Pleno del Congreso.

El Contador Mayor de Hacienda en representación del Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos estatales y municipales, así como a toda persona física o moral imputable, que con dolo o culpa cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a sus organismos y entidades del sector paraestatal, o no dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales”

En esta tesitura, lo procedente es dar vista a la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado, a efecto de que en el ámbito de su competencia, imponga la sanción correspondiente y que en derecho proceda a la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, respecto de los actos que han sido acreditados en su contra.

Toda vez, que ha quedado debidamente acreditado en autos que vulneró lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la aparición de su nombre, imagen y voz en el desplegado y volante motivos de inconformidad en el actual sumario, lo que

en la especie y dada su calidad de servidora pública contraviene la normativa constitucional y electoral federal.

CULPA IN VIGILANDO

DECIMOCUARTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el considerando DÉCIMO del presente fallo.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciada mismo que fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

analizados por esta autoridad en el considerando DÉCIMO de la presente determinación, se razonó que no fueron contrarios a la normatividad electoral federal.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Brenda Velázquez Valdez, en particular la actualización de actos anticipados de campaña no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DECIMOQUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal del estado de Nuevo León, por no haber trasgredido lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, por no haber conculcado lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, por la infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se da vista con copia certifica de los autos que integran el presente expediente a la Asamblea en Pleno del Congreso del estado de Nuevo León por lo que hace a la conducta desplegada por la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, en términos de lo previsto en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente determinación

QUINTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra del **Partido Acción Nacional**, por no haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMOCUARTO** del presente fallo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero y Cuarto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**